



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198008555

Procedimiento abreviado 383/2019 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000038319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: 0996000000038319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a: Verónica Cosculluela Martínez-Galofre
Abogado/a: Brigit Gutierrez Juarez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS, MAPFRE

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martínez
Sanchez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 224/2021

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 5 de octubre de 2021

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 383/19-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 410 euros, en el que ha sido parte demandante, D. _____, representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Verónica Cosculluela Martínez-Galofre, y dirigido por la Letrada, Dña. Brigit Gutiérrez Juárez, y parte demandada, el Ayuntamiento de Granollers, sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Verónica Cosculluela Martínez-Galofre, en nombre y representación de D. _____, en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por, decreto de fecha 5 de noviembre de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Granollers, de fecha 28 de julio de 2021, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 23 de noviembre de 2018.

La parte demandante alega que el día 7 de septiembre de 2018 se produjo la caída de un árbol situado en el jardín de la vía pública inmediato a la fachada posterior del edificio en que se encuentra su vivienda, sita en la calle _____, de Granollers. Aduce que la caída del árbol originó daños en el tejadillo que protege las ventanas de la cocina, interesando que se le indemnice por el daño causado. Por tanto, considera que existe un funcionamiento anormal de los servicios públicos por falta de mantenimiento o aseguramiento del árbol.

El Ayuntamiento de Granollers se opone a la demanda al esgrimir que, en la fecha del siniestro, hubo temporal extraordinario, con lluvia y viento. Subsidiariamente, defiende que no se ha acreditado que el árbol estuviera en mal estado.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y que, además, según el artículo 34.1 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes





requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya





inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67 de la actual Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a la que hemos hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es el defectuoso mantenimiento del arbolado, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los daños sufridos por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

La Administración demandada sostiene que la caída del árbol se debió a un





fuerte temporal de viento que no sólo ocasionó la caída de aquél, sino que se produjo la caída de otros árboles y se ocasionaron otros perjuicios el mismo día que el temporal tuvo lugar. Los preceptos que rigen la prueba en nuestro Ordenamiento Jurídico determinan que cuando la demandada no admite los hechos sobre los que se sustenta la demanda corresponde a la actora aportar los elementos probatorios necesarios en apoyo de sus pretensiones, salvo la concurrencia de fuerza mayor cuya prueba incumbe a la Administración demandada, en los términos que seguidamente indicaremos.

El día en el que acaeció el siniestro, según se desprende del informe pericial de la parte demandante, se produjeron fuertes vientos con velocidades de entre 74 y 80 km/h, que se corresponden con una fuerza 9-12 de la escala Beaufort, equivalente a viento muy fuerte.

Se alega por la Administración la existencia de fuerza mayor. Pues bien, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep. y 14 Dic. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Dic. 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración. Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78).

Es evidente por tanto que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16-11-74 y 3-11-75); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12-3-84); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3-11-88). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento". Prosigue la jurisprudencia en afirmando que constituye un supuesto de caso fortuito y no de fuerza mayor la rotura de un árbol que no se encontraba en perfectas condiciones, entendiendo que constituye un supuesto previsible y evitable con una





adecuada inspección (SSTS de 3-11-88 y 18-2-89). Y así, por ejemplo, podemos citar la STS 12-2-1998, rec. 2027/1992 , dice que "Si bien para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como ha establecido la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 22 y 28 de enero de 1991 y 16 de octubre de 1996), ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto de la Administración y el daño que este acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellos efectivo y real, evaluable económicamente e individualizado, siendo una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone la existencia -activa o pasiva- de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquélla y éste. Por consiguiente, el evento al que hay que conectar el daño causado es la propia caída del árbol y si dicha caída era previsible para el Ayuntamiento demandado por tener conocimiento cabal y puntual del riesgo que el mismo suponía para los usuarios de las vías públicas (bien sea por no haber adoptado las medidas de conservación adecuadas, bien por cuanto tenía conocimiento del riesgo de caída del mismo en la concreta zona en la que finalmente cayó y pese a dicho conocimiento no hizo nada por impedirlo). De lo que se puede concluir que la distinción entre caso fortuito o fuerza mayor dependerá de la previsibilidad del resultado dañoso según la actividad municipal desarrollada previamente a dicho evento dañoso. Como hemos visto en las sentencias citadas, esencialmente en la última, se vincula la obligación de indemnizar con la acreditación de la adecuada o inadecuada conservación de los árboles.

En el presente caso la parte actora no ha acreditado que el árbol no estuviera en condiciones adecuadas de conservación y mantenimiento, que permita situarnos en el ámbito del caso fortuito y no ante la fuerza mayor, máxime cuando la Administración ha cumplido con su carga de probar que el día 7 de septiembre de 2018 se produjeron vientos con una velocidad de hasta 80 Km/h.

Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento, de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998, 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, al afirmar que: *"para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero , al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la*





responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró el Tribunal Supremo , entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93, fundamento jurídico tercero)".

En el supuesto de autos, la antijuridicidad de soportar el año no aparece claramente en el proceso, pues la fuerza del viento ocasionó la caída del árbol sin que mediara intervención alguna de la Administración como titular del servicio público de conservación del arbolado. Además, como ya se ha expuesto con anterioridad, no se ha acreditado por la parte actora un mantenimiento defectuoso del árbol causante de los daños.

Expuesto cuanto antecede, procede la desestimación íntegra de la demanda.

CUARTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 100 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Verónica Cosculluela Martínez-Galofre, en nombre y representación de D. . , contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Granollers, de fecha 28 de julio de 2021, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandanteada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

El Magistrado





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevvenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/10/2021 12:33

Mensaje

IdLexNet	202110440742004	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 7 de Barcelona, Barcelona [0801945007]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	08/10/2021 06:34:27	
Documentos	0801945007_20211007_0120_23778995_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: 21b666e292990dcc93620ab8578668ad3ba4dd83c12f7fb9052e79a382f407ee	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000383/2019
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/10/2021 12:33:03	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
08/10/2021 06:34:31	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.